



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(*2018601000043*)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Herosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA; aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "(...) *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)*".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "(...) *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)*

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)*".

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "(...) *Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)*"

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna:

4) *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7) *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que en recorrido realizado el 26 de enero de 2010 (fl.1) por el sector de Consacá se detectó por parte del funcionario del SFF Galeras, Jairo Manuel Portilla, una rocería de vegetación nativa, de especies tales como helechos, mayos, balsos, colla, guarango, entre otras, que van entre 0 y 3 metros, diámetro entre 0 y 5 cms., y especies de fauna afectada: curillos, colibríes, mirlas, moranchures, armadillo, cusumbo, entre otros. Área afectada aproximadamente 3.000 metros cuadrados de bosque andino intervenido, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para la época de la infracción.

Que la zona afectada con la rocería realizada se encuentra dentro del área protegida en zona de recuperación natural, en la cual predomina relicto del ecosistema de bosque andino, siendo este un valor objeto de conservación para el SFF Galeras. Dentro de la zona afectada se encuentran relictos de vegetación en buen estado de conservación, los cuales están siendo afectados por infracciones como estas encaminadas a la ampliación de la frontera agrícola. El área afectada corresponde a uno de los focos o puntos por donde más afectación o presión se hace hacia el área protegida, debido a la presencia de familias residentes en este sector, las cuales están desde hace mucho, antes que fuera declarado el SFF Galeras y por tanto consideran justo el uso y aprovechamiento de sus predios.

Que mediante Acta del 26 de enero de 2010 (fls. 2 – 3) se impuso al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.823.086, amonestación escrita, con ocasión de *"Un (sic) rocería de vegetación nativa dentro del SFF Galeras, zona de recuperación natural según plan de manejo del Santuario. Especies afectadas, helechos, mayos, balsos, colla, guarangos, entre otros. Aturas que van entre 0 -3 metros, diámetro entre 0 – 5 cms., especies de fauna afectada: curillos, colibrís, Mirlas, Miranchures, armadillo, cusumbo, zorros, venados, entre otros. Área afectada 3.000 m2 aproximadamente de bosque andino intervenido."*

Que en Auto No. 036 del 18 de septiembre de 2012 "Por el cual se ordena la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones" igualmente legaliza la medida preventiva (fls 6-7).

Que obra en el expediente Oficio No. IPMC OFC 046 de fecha 8 de marzo de 2013 (fl.15), suscrito por el señor Manuel Guerrero Rosales, Inspector de Policía Municipal del Municipio de Consacá, en donde informa que se realizaron los requerimientos necesarios para la notificación personal del señor Lidoro Bastidas, según solicitud contenida en Oficio SFF-GAL 0159 (Auto 036), y no fue posible llevarla a cabo *"...puesto que tanto él como sus familiares se niegan a firmar cualquier documento. (...)"*

Constancias de fijación de aviso (fl.16), tanto en la inspección de policía del Municipio de Consacá (fl. 24) y en la Oficina del SFF Galeras (fl. 25) y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.19).

Que en informe del 12 de febrero de 2013 (fls. 9 – 10), se registra que en visita realizada el 23 de enero de 2013, el operario calificado Jairo Manuel Portilla Insuasty consigna lo siguiente:

"(...) Según el registro fotográfico el área afectada con la infracción cometida, se encuentra en zona de recuperación natural, al momento de la visita se encontró cultivos de maíz. A pesar de las advertencias hechas por el personal del Santuario. El señor José Lidoro Bastidas y sus hijos han seguido ampliando la frontera agrícola, extendiéndose hacia otros sectores de la parcela.

Las alteraciones ocasionadas por la infracción son entre otras: Alteraciones al ecosistema de bosque Andino, deterioro de los hábitats de especies asociadas al ecosistema, donde sobreviven especies de fauna emblemáticas para la región como es: El Venado, armadillo, pavas, cusumbes, entre otras. De la misma manera y debido a la pendiente del terreno, estas prácticas ilícitas atentan contra la integridad de las personas que viven en la parte baja de la parcela; Siendo susceptibles a deslizamientos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según testimonios de las personas del lugar conocedoras de la infracción, el señor José Lidoro Bastidas y familia continúan cometiendo infracciones ambientales en el sector, específicamente en esta parcela de la cual presuntamente es el dueño; realizan talas, rocerías, limpieza de potrero; las cuales atentan contra los Valores Objeto de Conservación del Santuario."

Que el 18 de febrero de 2013 el funcionario del SFF Galeras, Jairo Manuel Portilla Insuasty, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.345.684, en declaración rendida ante la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras, manifiesta sobre el caso de manera textual lo siguiente: "(...)El día 26 de enero de 2010 en recorrido realizado Consacá, Vereda San José de Bomboná, área del S.F.F. Galeras en compañía del Señor Yiner Hurtado, Funcionario de la UMATA del Municipio de Consacá, encontramos al señor José Lidoro Bastidas realizando una rocería de vegetación nativa, con el fin de ampliar el predio para cultivar, como es tradición esta zona la actividad agrícola es la siembra de maíz y frijol de manera rotativa, en vista de esto se realizó medida preventiva en presencia del Funcionario de la UMATA, además de ello se le hizo las advertencias pertinentes, con el fin de que el presunto infractor no siguiera cometiendo ilícitos en el Santuario.(...)"

Que en concepto técnico No. 002 del 21 de marzo de 2013 (fs. 21- 22), suscrito por Silvana Daza Revelo, profesional del SFF Galeras, y elaborado con base en el informe de visita del 12 de febrero de 2013, afirma que existen en las coordenadas de la presunta infracción N: 1°12'10.3" y W: 77°25'29.8" en zonificación de recuperación natural dentro del SFF Galeras lo siguiente: "Alteraciones al ecosistema de bosque andino, deterioro de los hábitats de especies asociadas al ecosistema entre las cuales se encuentran especies emblemáticas como: Venado, amadillo, pavas y cusumbos, entre otras y afectación al área protegida en su integralidad y función, toda vez que la alteración se realizó en zona de recuperación natural y coloca en riesgo los valores objetos de conservación del área protegida".

Que mediante Auto No. 022 del 27 de mayo de 2013 obrante a folios 26 – 27 se formularon los siguientes cargos, que se encuentran tipificados en los numerales 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015): **Cargo Uno:** realizar la actividad de rocería de 300 M2 al interior del área protegida. **Cargo dos:** vulnerar y menoscabar los valores constitutivos del área protegida lo cual consiste en la preservación del ecosistema.

Que a folio 30 obra formato de notificación personal fechado el 28 de junio de 2013 suscrito por el funcionario del SFF Galeras, Jairo Manuel Portilla Insuasty y por el SL Carlos Eduardo Araujo, de la estación de Policía de Consacá, en calidad de testigo, en donde consta que el señor Lidoro Bastidas se niega a firmar la notificación personal. A folio 34 de fijación y desfijación del aviso en la oficina del SFF Galeras, el 16 de agosto de 2013, a folio 37 de fijación y desfijación en la Inspección Municipal de Consacá el día 28 de agosto de 2013 y publicación en página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el 10 de octubre de 2013 a folio 38.

Que obra en el expediente a folio 40 informe sobre recorrido con CTI sector San José de Bomboná, suscrito por el señor Yinner Hurtado Viveros, operario calificado SFF Galeras, en donde relata lo sucedido ante la propuesta del Dr. Juan Ramón Benavides, agente del CTI, de iniciar un diálogo, como sigue:

"(...) llamo en la casa del señor JOSE LIDORO BASTIDAS, en donde habían varios de sus hijos con machetes, luego llego LAUREANO B, también con machete en mano, al llamado hecho por el Dr. JUAN RAMON, para iniciar un dialogo con algunos de los señores BASTIDAS, ocurrió que ellos empezaron como cada vez que funcionarios de Parques N. vamos a entregar oficios, medidas preventivas, notificaciones, etc. O realizamos recorridos de control y vigilancia en el sector, nos dicen palabras groseras nos sacan machete nos agreden verbalmente, nos amenazan, así mismo nos trataron a pesar que estaban cuatro agentes del CTI, de la Fiscalía."

Que mediante Auto No 005 de 02 de mayo de 2014 obrante a folios 41 – 43 se ordenó la práctica de pruebas dentro de este proceso sancionatorio ambiental, ordenando la práctica de la prueba testimonial al señor Yiner Hurtado, visita técnica al lugar de la infracción para efectos de establecer las condiciones del lugar y ordenar un concepto técnico que determine los criterios establecidos para la tasación de multas, y la elaboración de una estrategia de trabajo comunitario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el 16 de junio de 2014 el señor Yinnel Hurtado Viveros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.299.298, funcionario del SFF Galeras, en declaración rendida ante la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras (fl.47), manifiesta sobre el caso de manera textual lo siguiente:

(...)

"PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado para la presente declaración? CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Recuerda usted los hechos ocurridos, el lugar y qué actividades se encontraba realizando el día de la infracción cometida objeto del presente proceso sancionatorio?. CONTESTO: Yo trabajaba como Técnico en la UMATA del Municipio de Consacá y el Señor Jairo Portilla, Funcionario de Parques Nacionales, solicito el apoyo para acompañamiento a un recorrido de control y vigilancia a la vereda San José de Bombona, el día 26 de enero de 2010 en horas de la mañana, al llegar a la vereda San José de Bombona, predio del Señor José Lidoro Bastidas, lo encontramos realizando una rocería de material vegetal achaparrado y algunos arbustos como guarango, mayo, entre otros, aproximadamente de 3.000 metros cuadrados dentro del S.F.F. Galeras. PREGUNTADO: Conoce usted si se contó con el apoyo de la Policía Nacional, Ejército Nacional o Fiscalía General de la Nación para realizar la medida preventiva?. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Narre de manera general cual fue el procedimiento para la imposición de la medida preventiva? CONTESTO: Al llegar al sitio donde se estaba cometiendo la infracción lo primero que hicimos fue identificamos tanto el Funcionario de Parques Nacionales Jairo Portilla como mi persona Técnico de UMATA, luego Jairo Portilla le llamó la atención por estar haciendo la rocería, informándole que la zona donde el Señor José Lidoro Bastidas, estaba realizando la rocería, era una zona que estaba dentro del S.F.F. Galeras, que es un área protegida y por lo tanto por ser un área de manejo especial, no estaba permitido realizar esto, le explico que tenía que imponerle una medida preventiva la cual fue impuesta. PREGUNTADO: Conoce usted si ha existido reincidencia en la actividad del presunto infractor?. CONTESTO: Si, porque posteriormente hice acompañamiento y se encontró otras infracciones en el predio del Señor José Lidoro Bastidas. PREGUNTADO: Hubo alguna resistencia respecto a la medida preventiva impuesta?. CONTESTO: Al respecto quiero resaltar que antes de imponerle la medida preventiva al Señor Bastidas fuimos agredidos verbalmente y amenazados con machetes por parte de tres de sus hijos Rito, Jesús y Laureano Bastidas, quienes le manifestaron al Señor Bastidas que no firmara ningún documento, ningún papel y se fueron. Luego el Funcionario de Parques Nacionales Jairo Portilla le explicó que por la infracción que estaba cometiendo, era necesario imponer la medida preventiva, la cual se impuso. PREGUNTADO: Conoce usted si la medida preventiva se mantiene en estos momentos (sic)?. CONTESTO: Si porque en este momento laboro en Parques Nacionales. PREGUNTADO: Conoce usted al presunto infractor el cual se encuentra vinculado al presente proceso sancionatorio?. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta declaración?. CONTESTO: Si, que en reiteradas ocasiones Hoja No. 2 de la Prueba Testimonial de Yinnel Hurtado que hemos realizado recorridos de control y vigilancia a esa vereda, hemos sido objeto de amenazas como es que nos salen al camino que conduce a la parte alta del Santuario con machete diciendo que vamos hacer por allá vagos que los dejen trabajar y en ocasiones hemos sido objeto de insultos de grueso calibre por parte de los miembros de la familia Bastidas Narváez."

(...)

Que en Informe técnico del 19 de junio de 2014 (fls. 51-52) suscrito por Jairo Manuel Portilla, funcionario del SFF Galeras, se consigna lo siguiente:

"Las infracciones cometidas se encuentran dentro de la parcela No. 126 cuyo presunto dueño es el señor José Lidoro Bastidas; quien vive con su familia dentro del Santuario. Esta parcela ha sido subdividida y entregada por parte del presunto infractor a sus hijos quienes la trabajan y han continuado con la ampliación de la frontera agrícola en este sitio y otros sectores de la parcela de manera reincidente, debido a lo anterior el SFF Galeras ha iniciado el proceso de apertura de investigaciones, las cuales reposan en otros expedientes."

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El área afectada reportada inicialmente era de 3.000 m² de ecosistema de bosque andino (bosque secundario), y en el recorrido se observó que el señor José Lidoro Bastidas ha continuado con la ampliación de la frontera agrícola hacia la parte alta de la propiedad en un área aproximada de 2.000 m² más, para un total de área afectada de 5000 m²., toda con presencia de cultivo de frijol."

*Si bien dentro de la zonificación de manejo se encuentra en zona de recuperación natural, hay unos relictos de vegetación que se encuentran en buen estado de conservación y que han sido alterados con las infracciones. Entre las especies de flora afectadas se encuentran: Balso rojo (*Heliocarpus americanus*), Rayo (*Chinchona Pubescens*)..."*

*Especies de fauna: Venados Soche (*Mazama Rufina*), Venado Común (*Mazama americana*), estos dos catalogados como Valores Objeto de Conservación para el SFF Galeras...". "Por otra parte a pocos metros de la infracción hay un nacimiento de agua que está quedando desprotegido de cobertura vegetal, afectando el Recurso Hídrico, considerado como uno de los VOC del Santuario."*

Que en concepto técnico No. 006 del 9 de julio de 2014 (fls.56-59), suscrito por Silvana Daza, funcionario del SFF Galeras, en cuanto a la afectación se menciona lo siguiente:

"...se encontró un área afectada de aproximadamente 5 hectáreas (sic), lo cual indica que el señor Bastidas amplió la afectación al ecosistema, toda vez que el reporte inicial fue de 3 hectáreas (sic) afectadas aproximadamente para el año 2010 y en la visita de seguimiento realizada se observó la afectación de 2 hectáreas más aproximadamente, para un total de 5 hectáreas aproximadamente de bosque andino (secundario) al interior del SFF Galeras, con el objetivo de ampliar frontera agrícola; lo cual indica que existe tendencia que el Señor Bastidas continúe alterando el ecosistema del bosque andino para instalación de nuevos cultivos."

En el informe técnico presentado por el funcionario Jairo Portilla reportó que en la visita realizada al lugar donde ocurrió la infracción se encontró un cultivo de frijol en etapa final de floración, el cual está listo para ser cosechado dentro de dos meses aproximadamente; en una pendiente superior al 30% susceptible a deslizamientos."

(...)

Además de la fauna y flora descrita, con la infracción se afectó el recurso hídrico (considerado Valor Objeto de Conservación para el SFF Galeras), toda vez que a pocos metros de la infracción se encuentra un nacimiento de agua el cual esta descubierto de cobertura vegetal debido a la ampliación de la frontera agrícola."

(...)

Consigna como presuntas infracciones ambientales los numerales 3, 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, esto es: 3) Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras o petroleras y 4) talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías y 7) Causar daños a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área protegida.

Que en informe de visita del 14 de mayo de 2016 (fls. 65 – 70), se registran dos visitas realizadas al predio objeto de investigación los días 2 de febrero y 18 de marzo de 2016, elaborado por Fabián Cadenas, Operario del SFF Galeras y Carola Jiménez, profesional de monitoreo del SFF Galeras, revisado por Silvana Yalile Daza Revelo, profesional del área protegida y aprobado por la Jefe del área protegida, Nancy López de Viles, se consigna que el área afectada por rocería de 3000m², se encuentra en estado de recuperación y no se evidencia un nuevo ilícito y la zona presenta a la fecha de la visita vegetación en proceso de recuperación.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Medios de prueba

- Informe del recorrido realizado el 26 de enero de 2010 (fl.1) por el sector de Consacá realizado y suscrito por el funcionario del SFF Galeras, Jairo Manuel Portilla.
- Acta de medida preventiva de amonestación escrita del 26 de enero de 2010 (fls. 2 – 3) impuesta al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.823.086.
- Informe del 12 de febrero de 2013 (fls. 9 – 10), sobre visita realizada el 23 de enero de 2013, suscrito por el operario calificado Jairo Manuel Portilla Insuasty.
- Declaración juramentada rendida por el funcionario del SFF Galeras, Jairo Manuel Portilla Insuasty, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.345.684 (fl.12).
- Concepto técnico No. 002 del 21 de marzo de 2013 (fls. 21- 22), suscrito por Silvana Daza Revelo, profesional del SFF Galeras, y elaborado con base en el informe de visita del 12 de febrero de 2013.
- Informe sobre recorrido con CTI sector San José de Bomboná, suscrito por el señor Yinnel Hurtado Viveros, operario calificado SFF Galeras (fl.40).
- Declaración juramentada del señor Yinnel Hurtado Viveros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.299.298, funcionario del SFF Galeras (fl.47).
- Informe técnico del 19 de junio de 2014 (fls. 51-52) suscrito por Jairo Manuel Portilla, funcionario del SFF Galeras.
- Concepto técnico No. 006 del 9 de julio de 2014 (fls.56-59), suscrito por Silvana Daza, funcionaria del SFF Galeras.
- Informe de visita del 14 de mayo de 2016 (fls. 65 – 70), se registran dos visitas realizadas al predio objeto de investigación los días 2 de febrero y 18 de marzo de 2016, elaborado por Fabián Cadenas, Operario del SFF Galeras y Carola Jiménez, profesional de monitoreo del SFF Galeras, revisado por Silvana Yalile Daza Revelo, profesional del área protegida y aprobado por la Jefe del área protegida, Nancy López de Viles.

3. Hechos probados

Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

Roceria realizada por el señor José Lidoro Bastidas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.823.086 según se puede constatar en las pruebas obrantes en el proceso, en las coordenadas N: 1°12'10.3" y W: 77°25'29.8" en zonificación de recuperación natural dentro del SFF Galeras, en predio conocido como parcela No. 126, cuyo presunto dueño es el señor José Lidoro Bastidas, quien vive en ese lugar con su familia. Especies afectadas, helechos, mayos, balsos, colla, guarangos, entre otros. Aturas que van entre 0 -3 metros, diámetro entre 0 – 5 cms., especies de fauna afectada: curillos, colibrís, Mirlas, Miranchures, armadillo, cusumbo, zorros, venados, entre otros. Área afectada 3.000 m2 aproximadamente de bosque andino intervenido.

4. Normas sobre conductas prohibidas dentro de las áreas protegidas

Artículo 30, Decreto 622 de 1977 (compilado en el Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Prohibiciones por alteración del ambiente natural.

Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."

5. Prueba de la acción investigada.

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, las cuales fueron referidas en acápite anteriores, se logró evidenciar que el señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086, efectuó una rocería de aproximadamente 3.000 m² alterando el ambiente natural y los valores constitutivos del área protegida en las siguientes coordenadas: N: 1°12'10.3" y W: 77°25'29.8" en zonificación de recuperación natural dentro del SFF Galeras, en predio conocido como parcela No. 126, cuyo presunto dueño es el señor José Lidoro Bastidas, quien vive en ese lugar con su familia. Especies afectadas, helechos, mayos, balsos, colla, guarangos, entre otros. Aturas que van entre 0 -3 metros, diámetro entre 0 - 5 cms., especies de fauna afectada: curillos, colibrís, Mirilas, Miranchures, amadillo, cusumbo, zorros, venados, entre otros. Área afectada 3.000 m² aproximadamente de bosque andino intervenido. El señor José Lidoro Bastidas, firmó el acta de medida preventiva imponiendo la medida de amonestación. El registro fotográfico obrante en el expediente da cuenta de la rocería efectuada en las coordenadas mencionadas en este acto administrativo.

6. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos es, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-219 del 19 de abril de 2017 se pronuncia de la siguiente manera respecto de la tipicidad:

"(...) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción". Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos. (...)"¹

En el presente caso concreto se encuentra este primer elemento de la Tipicidad, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas, entre ellas el Decreto 622 de 1977 (hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015). Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural o a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Que en el caso que nos ocupa se impuso una medida preventiva en flagrancia, la que por demás fue suscrita por el señor José Lidoro Bastidas.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente, sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

En el caso analizado y de acuerdo con los informes con registro fotográfico obrantes en el expediente queda claro que se alteró el ambiente natural produciendo una afectación ambiental al realizar una rocería en un área de 3.000 m² en el Santuario de Flora y Fauna Galeras, en las siguientes coordenadas: N: 1°12'10.3" y W: 77°25'29.8".

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso bajo análisis, el presunto infractor no desvirtuó la culpabilidad de la conducta, toda vez que si bien por medio del Auto 022 del 27 de Mayo de 2013, se le dio la oportunidad al presunto infractor de que presentara descargos, solicitara o aportara pruebas y controvertiera las existentes dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; el mismo no hizo uso de este derecho dentro del término establecido en la Ley. A lo anterior, se debe agregar, que existen pruebas dentro del expediente que demuestran la renuencia a ser notificado por parte del señor Lidoro Bastidas, apoyado por algunos miembros de su familia, inclusive en presencia de miembros del CTI, véase folios 15, 30, 40, 47.

Por lo anterior, los cargos están llamados a prosperar y se procede a determinar la sanción a imponer, no sin antes mencionar que se debe corregir el área afectada con la rocería, que por error de digitación en la parte resolutive del Auto No. 022 de 2013, artículo primero cargo uno, quedó un área de 300M², siendo que los informes y pruebas obrantes en este proceso dan cuenta que el área de la presunta infracción asciende a 3.000 M². En ese orden de ideas, se corregirá en la parte resolutive el error mecanográfico en ese auto, con el fin de que quede registrado el área establecida en el acta de medida preventiva e informes técnicos obrantes en el presente expediente. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dice: "**Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán

¹ Corte Constitucional, sentencia C-219 del 19 de abril de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que dichas corrección en ningún caso dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá términos legales para demandar el acto, toda vez que se trata de un error mecanográfico en el cargo uno endilgado al señor José Lidoro Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086, que no requiere análisis fáctico ni probatorio y tampoco modifica el sentido material de las decisiones adoptadas en el auto ya mencionado.

7. Imposición de la sanción y dosimetría

Justificación normativa y jurisprudencial de la sanción ambiental

Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse; (i) El artículo 2, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4 al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6° al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político –impeachment y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social, en abstracto bienes sociales más amplios la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

"(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta". (ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración", (iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente." (iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido." (v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionatoria de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

En la **Sentencia C-401 de 2010** la Corte Constitucional establece lo siguiente:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"

En el mismo sentido la Corte señala:

"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera que le artículo 5 la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibídem que:

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que las infracciones ambientales están claramente determinadas, entre otras normas, en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, donde se dispuso entre otras funciones administrativas "regular en forma técnica el manejo y uso de los Parques Nacionales Naturales, Reservas Naturales, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Fauna, Santuarios de Flora y Vías Parque.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 consagra las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Respecto del deber de punición frente a los daños ambientales la Corte Constitucional mediante sentencia C-219 del 19 de abril de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. Se trata en esencia, de un poder de sanción, que lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in idem" (...)"

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

i: Grado de afectación ambiental.
α: Factor de temporalidad
r: Evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
B: Beneficio ilícito
Ca: Costos asociados

Dónde:

- 1. Grado de afectación ambiental (i):** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.
- 2. Factor de temporalidad:** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
- 3. Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
- 4. Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
- 5. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
- 6. Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
- 7. Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con los elementos probatorios documentales, testimoniales y registro fotográfico obrante en el presente proceso, se probó plenamente la rocería en un área de 3.000 M2, efectuada por parte del señor José Lidoro Bastidas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 en las siguientes coordenadas: N: 1° 12'10.3" y W: 77°25'29.8" al interior del SFF Galeras en zona de recuperación natural, causando daños a valores constitutivos del área los equipos, instalaciones y valores constitutivos del área protegida, por lo que se procederá a imponer la sanción consistente en multa de acuerdo al informe técnico de criterios para tasación de multa procesos sancionatorios No. 006 de 2017, el cual hace parte integral de la presente Resolución, y de conformidad con cada uno de los siguientes criterios:

- 1. Grado de afectación ambiental (i):** en el caso concreto se procede a estimar las variables de la siguiente manera:

ATRIBUTOS	DEFINICION	CALIFICACION	PONDERACION	Realizar actividades de tala, socola, entresaca	Causar daño a valores constitutivos del área protegida
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección1.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	12	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1		
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3	3	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	3	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1		
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	3	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

Una vez valorados los atributos se procedió a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto aplicando la ecuación.

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV \cdot MC. \text{ Reemplazando los valores } I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3 = 47$$

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTO	DESCRIPCION	CALIFICACION	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 47, siguiendo la tabla 9, la importancia de la afectación es SEVERA. La afectación por rocería presenta una intensidad alta pero una extensión baja (3000m²), cuyo efecto puede permanecer evidente durante un periodo de 3 a 4 años, llegando el área a recuperar sus características de estructura y diversidad en un periodo comprendido entre los 4 a 7 años aproximadamente teniendo en cuenta que se trata de un área que anteriormente se encontraba en proceso de restauración con presencia de Zarza (*Mimosa albida*), Carrizo (*Chusquea* sp) y Guarango (*Mimosa quitensis*) y en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cual se afectó (taló) una especie VOC del AP como lo es el "Balso blanco (*Heliocarpus americanus*)". Al respecto, es importante anotar que la zonificación de recuperación natural, según el plan de manejo vigente para la época de la infracción, se fija para lograr como se indica, la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica, lograda esa recuperación, esa zona se denomina de acuerdo con la categoría que le corresponda. Dado que las afectaciones ambientales fueron calificadas con valores iguales, el promedio de la importancia de la afectación queda en 47.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 \times 515.000) \times 47 = 533.962.300$$

$$i = 533.962.300 \text{ (valor monetario de la importancia de la afectación)}$$

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente al momento de la comisión de la infracción, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, en Sección Primera, Sala de lo contencioso administrativo, el 19 de Febrero de 2015, con Ref.: 080012331000201000120 01, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

2. **Factor de temporalidad (a):** El grado de afectación ambiental (i) estará afectado por la variable alfa (α) como un factor de temporalidad que refleja el número de días de la afectación. La variable alfa (α) se calculará aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Teniendo en cuenta que no es posible determinar la fecha de inicio y terminación de la infracción y con base en el instructivo; el valor otorgado para el factor de temporalidad es 1; indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea.

Dónde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365), por tanto $d = 1$

Dónde:

$$a = (3/364)*1 + (1-3/364)$$

$$a = (0,008241758)*1 + (0,991758242)$$

$$a = 1$$

3. Evaluación del riesgo

Teniendo en cuenta que en el presente caso se concretaron impactos ambientales tal y como se puede observar en el informe técnico de criterios para tasación de multa y en los conceptos técnicos emitidos de las visitas realizadas al predio obrante en el expediente, no corresponde en el presente caso evaluar el riesgo.

4. Circunstancias atenuantes y agravantes (A):

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

✓ **Causales de agravación**

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Con la rocería objeto de este proceso de investigación se infringen varias disposiciones, tal y como se puede constatar en el Auto mediante el cual se le formularon cargos al señor José Lidoro Bastidas: éstas son numerales 4 y 7 del Decreto 622 de 1977, hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015. En el presente caso se atentó contra recursos naturales que se encuentran ubicados en áreas protegidas y que además son Valores Objeto de Conservación (VOC), como es el caso del "Balso blanco (*Heliocarpus americanus*)" y el bosque andino.

Por otra parte, consultado el RUIA al señor José Lidoro Bastidas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.823.086, le fue impuesta sanción de multa por un valor de \$1.950.655.00 y trabajo comunitario dentro del expediente designado con el No. DTAO.GJU 14.2.007 DE 2011 mediante Resolución 006 del 01 de agosto de 2013, según consta en el reporte anexo al informe de criterios de tasación de multa en procesos sancionatorios No. 006 de 2017, sin que a la fecha haya cumplido con la misma. Por último, es importante mencionar que el señor José Lidoro Bastidas, se niega de manera recurrente a ser notificado por los funcionarios, lo que claramente obstaculiza la acción de las autoridades ambientales, según se puede observar en los documentos obrantes a folios 15, 30, 40,47.

✓ **Causales de atenuación**

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009 en el presente caso no se configura ninguna causal de atenuación.

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 9. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

5. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica de los Infractores como se trata de una persona natural se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla

✓ **Personas Naturales**

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

De acuerdo con el puntaje obtenido, la persona será clasificada en uno de los seis (6) niveles establecidos por el SISBEN, según resida en zona urbana o rural, de la siguiente manera:

Nivel de Pobreza	Zona Urbana	Zona Rural
SISBEN 1	0-36	0-18
SISBEN 2	37-47	19-30
SISBEN 3	48-58	31-45
SISBEN 4	59-69	46-61
SISBEN 5	70-86	62-81
SISBEN 6	87-100	82-100

El nivel del SISBEN del señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.823.086, de acuerdo con la consulta realizada con corte a 27 de julio de 2017 es 1, con un puntaje de 7,53, por tanto se hará la clasificación con el nivel 1 de SISBEN para el infractor de la siguiente manera:

Nombre	Identificación	Puntaje	Nivel Sisben	Capacidad Socioeconómica según Resolución 2086 de 2010.
JOSÉ LIDORO BASTIDAS	1.823.086	7,53	1	0.01

6. **Determinación del beneficio ilícito (B)**

Ingresos directos (y1)
 Costos evitados (y2)
 Ahorros de retraso (y3)
 Capacidad de detección de la conducta (p)

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = Y*(1-p)$$

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

p

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos ($y_1+y_2+y_3$)

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p= 0.40$
- Capacidad de detección media: $p= 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p= 0.50$

Caso concreto:

Ingresos directos (y_1): de conformidad con los conceptos técnicos obrantes en el expediente, no se logró probar que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos con ocasión de la tala y mucho menos por la afectación de los objetos de conservación en el área protegida, por tanto (y_1) = 0.

Costos evitados (y_2): no se logró probar que el presunto infractor haya evitado costos con la comisión de la conducta, por ende (y_2) = 0.

Ahorros de retraso (y_3): no se logró probar dentro del proceso sancionatorio que se haya obtenido ahorros de retraso con la comisión de la infracción, por ende (y_3) = 0

Capacidad de detección de la conducta (p): La capacidad de detección de la conducta en este caso es alta, por ende (p) = 0.50.

$$B = \frac{0 \cdot (1 - 0.50)}{0.50}$$

Total Beneficio Ilícito (B) para el caso concreto = 0

7. **Costos asociados (C_a):** no hay prueba dentro del expediente de que la entidad haya incurrido en algún costo o erogación durante el proceso sancionatorio que sea responsabilidad de los infractores, por tanto (C_a)=0.

Que con base en lo anteriormente consignado y obrante en el expediente y en el informe técnico de tasación de multa, a continuación se procede a realizar la modelación matemática de la multa como sigue:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s$$

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente procedemos a tasar la multa de la siguiente manera:

Multa para el señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 533.962.300) \cdot (1 + 0,55) + 0] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [533.962.300 \cdot 1,55 + 0] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = \$ 8.276.416.00$$

Que de conformidad con lo anterior, la sanción principal y única de multa a imponer al infractor es de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$8.276.416.00)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que sobre el particular, es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la Ley y los Reglamentos, tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009; es por ello que esta Entidad dando cumplimiento a dicha finalidad impone la presente sanción pecuniaria.

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la presente sanción impuesta al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.823.086 al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el cargo uno del artículo primero del Auto No. 022 del 27 de mayo de 2013, corrigiendo el área afectada con la rocería de 300 M2 por 3000 M2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva como sigue:

CARGO UNO: realizar la actividad de rocería de 3000 M2 al interior del área protegida.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086, por las infracciones ambientales determinadas en los cargos imputados mediante Auto 022 del 27 de Mayo de 2013 expedida por esta Entidad, por las actividades que se encuentran tipificadas en los numerales 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015), como sigue:

CARGO UNO: realizar la actividad de rocería de 3000M2 al interior del área protegida.

CARGO DOS: vulnerar y menoscabar los valores constitutivos del área protegida lo cual consiste en la preservación del ecosistema.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción al señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.986 la multa correspondiente a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$8.276.416.00), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído y el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 006 del 13 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa deberá consignarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al infractor, en la cuenta No. 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental-FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del SFF Galeras ubicada en la Calle 13 # 36 - 56 Barrio La Castellana, Pasto, Nariño.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el infractor obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva impuesta el 26 de enero de 2010, consistente en amonestación legalizada mediante Auto 036 del 18 de septiembre de 2012 y especificada en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la notificación al señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011). Hacer entrega durante la diligencia de notificación de la copia del informe técnico de criterios para tasación de multas en procesos sancionatorios ambientales No. 006 de 2017, que hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar, del contenido del presente acto administrativo para que actué dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar a la Jefa del Santuario de Flora y Fauna Galeras con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones ordenadas en el presente acto administrativo.

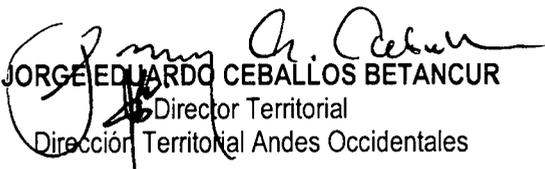
ARTÍCULO NOVENO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Medellín, a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: M Santodomingo *uel*
Exp. No. DTAO.GJU 14.2.002 de 2012 SFF Galeras

Anexo: folios 11

Proyectó: MSANTODOMINGO